

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COL

(Aprobado el 17 de enero de 2003 y publicado el 08 de febrero de 2003).

ING. OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO. Presidente Municipal de Tecomán, Col., a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Tecomán, Col. se ha servido dirigirme el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COL

CAPITULO I

ARTICULO 1.- El presente reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social para regular, en el Municipio de Tecomán, Col. los espectáculos y diversiones publicas(sic) y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente, concurra a divertirse o a educarse, así como a todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimientos, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

ARTICULO 2.- El objetivo de este Reglamento es el de establecer reglas y mecanismos claros, que permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad, comodidad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes, al tiempo que establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general, así como las condiciones a que deban ajustarse.

ARTICULO 3.- Se considera como espectáculo público la realización de eventos a los cuales se asiste, con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento.

ARTICULO 4.- Se considera diversión pública, la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales, el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.

ARTICULO 5.- Los espectáculos y diversiones públicas en el Municipio de Tecomán se clasifican en:

- A) CULTURALES.-** Son espectáculos culturales: los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo, las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, los congresos, simposiums y todos aquellos que como su nombre lo indican, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste.
- B) DE VARIEDAD.-** Son espectáculos de variedad: la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los que no son espectáculos culturales.
- C) ARTÍSTICOS.-** Aquellos que demuestran y promueven gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el

canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares.

- D) RECREATIVOS.-** Aquellos que tienen por objeto el solaz esparcimiento de los espectadores, entre los cuales se encuentran: los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, charlotadas, forcados, prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares.
- E) DEPORTIVOS.-** Son aquellas competencias de todo tipo, tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticas, subacuáticas y similares.
- F) DE DIVERSION.-** Son espectáculos de diversión: los parques de diversiones, cantabares, juegos mecánicos, electrónicos, electromecánicos, video-bares, kermesses, golfito, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, eventos masivos, certámenes de belleza o similares, centros o lugares de apuestas permitidos por la Secretaría de Gobernación y todos aquellos lugares en que se permita y donde puedan participar activamente el asistente.

La clasificación de los espectáculos deberá ser especificada tanto en la publicidad como en los boletos, como aptos para:

- A)** todo publico(sic)
- B)** Adolescentes y adultos
- C)** Solo(sic) adultos

ARTÍCULO 6.- No podrán iniciar operaciones, sin la autorización previa y por escrito del H. Cabildo, los siguientes giros: Cabarets, centros nocturnos, bares, salones de baile, aparatos mecánicos, centros sociales, salones de billares y boliche, vídeo juegos y futbolitos, presentaciones artísticas en plazas de toros, entre otros.

ARTICULO 7.- Ningún espectáculo o diversión que se realice en salones, teatros, en la calle, plaza, local abierto o cerrado, de los mencionados anteriormente, podrán realizar publicidad, venta de boletos o abrir al público sin el permiso previo y por escrito de la Tesorería Municipal, para la realización de los eventos.

ARTICULO 8.- La tesorería municipal concederá el permiso correspondiente, siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión cuente con licencia otorgada por el H. Ayuntamiento y cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y demás requeridas por otras disposiciones municipales estatales o federales.

ARTICULO 9.- Para la expedición del permiso o licencia, la empresa o los particulares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Entregar solicitud por escrito dirigida al presidente municipal señalando:

- a).- a).-** Nombre del solicitante, tratándose de personas morales su representante legal.
- b).- b).-** Domicilio para oír y recibir notificaciones
- c).- c).-** Su Registro Federal de Contribuyentes
- d).- d).-** La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar
- e).- e).-** La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
- f).- f).-** Precisar el período de presentaciones.
- g).- g).-** Señalar los horarios respectivos. Y

- h).- h).-** Manifiestar bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumple con todos los ordenamientos, circulares y de más(sic) disposiciones administrativas relativas al giro del funcionamiento del local en el que se pretende presentar el espectáculo.
- II.-** La solicitud deberá presentarse en un plazo no menor de 10 días de anticipación como mínimo a la celebración del evento, resolviéndose dentro de los 5 días siguientes.
- III.-** Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Col.
- IV.-** Presentar el total del boletaje y sus precios, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación. Los boletos deberán estar foliados progresivamente y con la fecha, lugar y hora del evento. Así mismo deberá especificar la clasificación del evento.
- V.-** Haber retirado en su totalidad la publicidad de todo espectáculo anterior.
- VI.-** En los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con el permiso de la dirección de seguridad pública y vialidad y/o departamento de desarrollo urbano y ecología.
- VII.-** Contar con la licencia o permiso correspondiente en los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, donde se vaya a consumir bebidas alcohólicas.
- VIII.-** Los establecimientos donde se celebren espectáculos y diversiones públicas deberán contar con elementos de seguridad privada suficientes y debidamente identificados para protección y seguridad de los asistentes.
- IX.-** Depositar una fianza que no sea inferior al importe del impuesto que pudiera causarse por un día de actividades.

ARTICULO 10.- El titular del permiso, gerente, administrador o encargado de cada establecimiento, será responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente reglamento, durante cualquier función o evento.

ARTICULO 11.- En cualquier tipo de evento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o artefactos que a consideración de la autoridad pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aún tratándose de militares y policías que no estén en servicio.

ARTICULO 12. - Las personas que sean sorprendidas vendiendo boletos de cortesía serán consignadas a las autoridades competentes.

ARTICULO 13. - Los boletos deberán elaborarse debidamente foliados, de tal manera que garanticen el interés fiscal del municipio, de la empresa y el público en general con los precios de cada localidad, lugar, fecha y horario del evento. Al finalizar el evento deberán ser entregados en su totalidad al inspector de espectáculo designado.

ARTICULO 14.- Los espectáculos y diversiones que se verifiquen en el municipio de Tecomán, causarán el impuesto que marca la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Col.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este ordenamiento, son:

- 1.- El H. Cabildo;
- 2.- El Presidente Municipal;
- 3.- El Secretario del Ayuntamiento;
- 4.- El Tesorero Municipal;
- 5.- El Director de Reglamentos y Apremios;
- 6.- El Director de Obras Públicas; y
- 7.- Los Presidentes de las Juntas Municipales, delegados o comisarios municipales en las localidades del Medio Rural.

ARTICULO 16.- Son facultades del H. Cabildo, la autorización para la celebración de espectáculos y diversiones públicas:

- I. I. Espectáculos masivos, bailes populares;
- II. II. Espectáculos deportivos con venta de bebidas alcohólicas;
- III. III. Charreadas, jaripeos, corridas de toros y similares con venta de bebidas alcohólicas;
- IV. IV. Cualquier evento en el que se vendan y consuman bebidas alcohólicas;

Cualquier aspecto no contemplado en el presente ordenamiento, que se relacione con la presentación de espectáculos o diversiones públicas, será resuelto por el H. Cabildo Municipal.

ARTICULO 17.- Son facultades de la presidencia municipal, la autorización para celebración de los siguientes eventos:

- I. I. Presentaciones artísticas, obras de teatro y espectáculos similares en los que no se consuman bebidas alcohólicas.
- II. II. Eventos sociales o familiares
- III. III. Fiestas ejidales y eventos deportivos sin venta de bebidas alcohólicas.
- IV. IV. Bailes organizados por instituciones de beneficencia o asociaciones civiles.
- V. V. Circos, carpas, juegos mecánicos y otros similares.
- VI. VI. Bailes y festejos que implican el uso de áreas y vía públicas en colonias barrios o comunidades.

El presidente municipal podrá delegar esas facultades al tesorero municipal o al secretario del H. Ayuntamiento, mediante acuerdo por escrito.

ARTICULO 18.- Son facultades y obligaciones de la tesorería municipal:

- I.- El otorgamiento por escrito de licencias o permisos para la celebración de todos los eventos previamente autorizados, la cual estará especialmente obligada a vigilar que en los espectáculos y diversiones públicas no se ataque la moral, los derechos de terceros o se perturbe el orden público.

- II.- Recibir a través de la dirección de ingresos, el pago de derechos por las licencias o permisos concedidos señalados en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Col., así como por las sanciones económicas, que se impongan a los infractores al presente reglamento, debiendo expedir el recibo correspondiente.
- III.- Emitir los acuerdos de clausura a los establecimientos, provisionales o definitivamente, como sanción a las infracciones del presente ordenamiento.
- IV.- Tener bajo su mando a través de la dirección de reglamentos y apremios, a los inspectores-notificadores, así como a los interventores municipales.
- V.- Exigir una fianza a empresas, establecidas y no establecidas en el municipio, que eventualmente presente algún espectáculo, la fianza se fijará a fin de garantizar los intereses y derechos del público y de asegurar el pago de los impuestos o derechos correspondientes, o de las multas por las infracciones al presente ordenamiento u otras disposiciones aplicables. Dicha garantía se reintegrará en fecha posterior al evento, si existiera daño alguno se cubrirá con el importe de la garantía y solo se devolverá la cantidad restante.
- VI.- Las demás que señale el presente reglamento y el presidente municipal.

CAPITULO TERCERO DE LAS EMPRESAS Y LOCALES.

ARTICULO 19.- Se entiende por empresas promotoras de espectáculos públicos para los efectos de este reglamento, las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente, eventual o transitoriamente, cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas señalados en este ordenamiento.

ARTICULO 20.- El titular del permiso será responsable de que en el lugar en que se lleve a efecto el espectáculo o diversión, cuente con el personal, materiales y equipo médico necesario para cualesquier emergencia, en aquellos casos que por la naturaleza del evento lo requiera.

ARTICULO 21.- El propietario ó encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia original de explotación del establecimiento, así como el último recibo de pago y contribuciones.

ARTICULO 22.- Las empresas de espectáculos en todo momento, podrán exigir a los inspectores la identificación que los acredite como tales, así como la carta comisión.

ARTICULO 23.- Todos los locales destinados a espectáculos y diversiones publicas(sic), deberán estar suficiente y convenientemente ventilados.

ARTICULO 24.- En todas las puertas de los centros o espacios dedicados a espectáculos, habrá señalamientos con la palabra SALIDA, sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una medida mínima de 15 cm. de altura, y los señalamientos estarán iluminados con luz artificial distinta al encendido general que no sea de flama y protegidos con pantalla de cristal. Esas luces deberán permanecer encendidas 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.

ARTICULO 25.- Los locales tendrán suficientes salidas accesibles con trayectoria no mayor de 40 metros y de tamaño adecuado para evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio, mínimo dos en cada piso, ubicadas lo más opuestas posible. Las puertas de las vías de escape no deberán de estar cerradas con llave ni obstruidas; estas puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego.

ARTICULO 26.- La empresa será responsable de que el local destinado a espectáculos públicos o de diversión, cuente con las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado emplazamiento de las personas con capacidades diferentes del exterior al interior o viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismo que estarán ubicados en áreas que cuente con la visibilidad y comodidad adecuada, así como lugares de estacionamiento y sanitarios preferentes para estas personas.

ARTICULO 27.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado, debiendo conservar corredores y pasillos libres a la circulación.

Las localidades cuando no sean numeradas, la empresa tiene la obligación de orientar al espectador o usuario sobre la ubicación de las mismas, estos servicios serán siempre gratuitos

ARTICULO 28.- No se permitirá que transeúntes, carpinteros, tramoyistas, y demás trabajadores, empleen luces de flama al descubierto, para el desarrollo de su trabajo en el escenario, debiendo ser en tales casos, lámparas eléctricas o accionadas con pilas.

ARTICULO 29.- Después de iniciado cualquier evento, la empresa dará al Inspector, quien actuará con el carácter de interventor de la tesorería municipal, todas las facilidades para proceder al calculo(sic) y cobro de impuestos correspondiente, entregando los boletos vendidos y los que no lo fueron, así como los de cortesía. Los boletos no entregados se consideraran(sic) como vendidos.

ARTICULO 30.- Las empresas que promuevan ferias, circos, carpas y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene, las vías y lugares públicos que ocupen, evitando además su deterioro.

ARTICULO 31.- Los permisos para la instalación de ferias, circos, carpas y similares en la vía pública, sólo podrán concederse previo depósito o fianza, que garantice los posibles daños que se ocasionen con la instalación, la cual no podrá ser mayor de 15 veces el importe de los derechos causados por día.

ARTICULO 32.- Las ferias y circos no podrán establecerse en plazas, jardines y parques, que a juicio de la autoridad Municipal, sean inconvenientes para el ornato de los mismos o para su conservación.

ARTICULO 33.- Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar juegos, aparatos mecánicos, circos y carpas, deberán ser utilizados en forma moderada y respetuosa, de manera que no ocasionen molestias a los vecinos.

ARTICULO 34.- La presidencia municipal, por conducto de la tesorería municipal y/o de la dirección de seguridad pública y vialidad municipal, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de esta clase de diversiones, así como el retiro de las instalaciones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 24 horas a partir del momento en que reciban la notificación oficial para realizar el retiro que se ordene.

ARTICULO 35.- Los particulares o establecimientos que presenten el servicio de diversión por medio de juegos electromecánicos, electrónicos, de vídeo e interactivos, accionados por monedas, o similares deberán observar las siguientes normas:

- I Las personas físicas o morales que arrienden o subarrienden servicios de diversión por medio de los juegos señalados en este artículo como giro principal, deberán tramitar su licencia municipal, en el caso de que solo sea de manera accesoria deberá pagar los derechos que por cada aparato señale la Ley General de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Col.

- II Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos, bloquear las ranuras de entrada de las monedas o similares de aquellos aparatos que estuvieran fuera de servicio o descompuestos, además de identificarlos con un letrero que así lo indique.
- III Es obligación de los titulares de los permisos de los giros contemplados de este capítulo, tener a la vista del público la tarifa aplicable; el tiempo de duración del juego de las máquinas o aparatos y; el horario de operación.
- IV En los locales donde operan los juegos mencionados, que puede ser el giro principal o complementario, no se expenderán para su consumo en el lugar, cigarros ni bebidas alcohólicas, ni se permitirá fumar a los asistentes.

ARTÍCULO 36.- Son causa de cancelación de la licencia de funcionamiento de los locales donde operen dichos aparatos:

- I.- Que cuando hechas las consideraciones del caso, la autoridad municipal estime que el funcionamiento de los aparatos de referencia son perjudiciales para los jóvenes que frecuenten el sitio, ya sea con la distracción de sus deberes educativos, por razones de economía familiar o por estimarse que el funcionamiento de estos giros provoque en los jóvenes que los frecuentan efectos perjudiciales a su formación.
- II.- Que los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias o daños que les cause el funcionamiento de los aparatos en mención.
- III.- Por no acatar las disposiciones del presente reglamento o a las indicaciones contenidas en las licencias correspondiente ; y
- IV.- Por no presentar oportunamente la solicitud de refrendo anual.

ARTÍCULO 37.- En todos aquellos lugares donde se prohíba por éste y demás ordenamientos, la entrada a los menores de edad, deberán contar con un letrero alusivo en la entrada y en caso de considerarlo necesario, exigir documento que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUNCIONES DE LOS ESPECTÁCULOS Y DE LAS DIVERSIONES.

ARTÍCULO 38.- Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciarán exactamente a la hora señalada en la publicidad, salvo en los casos donde se demuestre cambios por fuerza mayor; en este caso se podrá autorizar un retraso no mayor de 15 minutos.

ARTICULO 39.- Los artistas que tomen parte en la función anunciada deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de iniciar el espectáculo.

ARTICULO 40.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible.

ARTICULO 41.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo ésta, o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causas de fuerza mayor. La empresa hará invariablemente del

conocimiento de la Autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo, expresando las causas que la motiven.

ARTICULO 42.- Los entreactos serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán prolongarse.

ARTÍCULO 43.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores; sí no se ha iniciado el espectáculo, se reintegrará el valor de los boletos, una vez iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrida la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios ó encargados de los juegos mecánicos y electromecánicos tienen la obligación de exhibir al público el tiempo de duración de cada juego y este no se suspenderá a menos que el usuario lo solicite por razones de fuerza mayor.

ARTICULO 45.- Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el basquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales.

ARTICULO 46.- Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de esta índole o así como de animales, requieren previo a su celebración el permiso correspondiente, el cual deberá ser expedido por la Tesorería Municipal, una vez llenados los requisitos establecidos en este ordenamiento.

CAPITULO QUINTO DE LAS TERTULIAS O TARDEADAS

ARTICULO 47.- Se entiende por tertulias o tardeadas aquellos eventos cuyo propósito sea el de bailar, sin venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad y deberán llenar los siguientes requisitos:

- I- Que la Autoridad Municipal correspondiente, haya expedido previamente el permiso para la celebración del evento.
- II- Que en las tertulias o tardeadas para menores de 18 años, sólo se permita la entrada de adultos acompañando a menores.
- III- Que el horario permitido para estos eventos sea de las 15:00 a las 21:00 horas.

CAPITULO SEXTO DE LOS QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTACULOS

ARTICULO 48.- El Director de escena será responsable de la conservación del orden en el escenario y en los camerinos así como de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, que se relacionen con los artistas empleados de la compañía que están bajo su dirección; deberá cuidar igualmente que el foro quede desalojado de personas ajenas a la compañía, durante la representación.

ARTICULO 49.- Los actores guardarán en escena la mayor compostura y respeto hacia los espectadores, evitándose cualquier acto, postura o expresión que pueda alterar el orden.

ARTICULO 50.- Cuando ocurriera alguna riña entre los artistas que tomen parte en una representación, o cuando aquellos cometan una falta administrativa o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ellos con el objeto de que una vez concluida la función, se le consigne a la autoridad competente.

ARTICULO 51.- Cuando en la realización de un espectáculo, se ofenda la vida privada de las personas, o se ataque a nuestras instituciones y símbolos patrios, la tesorería revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva presentación, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones de acuerdo al presente ordenamiento y las leyes que nos rigen.

ARTICULO 52.- Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, mimos, y cualesquier persona que realice actividad semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberá obtener el permiso correspondiente expedido por la tesorería municipal.

CAPITULO SEPTIMO DE LA REVENTA DE BOLETOS

ARTICULO 53.- No se permitirá la venta de boletos de entrada con sobreprecio a los eventos, espectáculos o diversiones a que se refiere este reglamento.

ARTICULO 54.- Si se llegara a determinar que entre la empresa y la persona que revenden boletos existe acuerdo previo para ello, tal situación será sancionada en los términos de este ordenamiento.

CAPITULO OCTAVO DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 55.- Los espectadores deberán guardar la compostura debida durante el espectáculo. El que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase que interrumpan o impidan el desarrollo de la función, será expulsado del local sin derecho a que se le reintegre el importe de su localidad.

ARTICULO 56.- Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que de inicio la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público retrasado el próximo intermedio, para entrar al salón.

ARTICULO 57.- Los espectadores podrán presentar ante el inspector de espectáculos las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este ordenamiento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

ARTICULO 58.- Los asistentes podrán exigir la devolución del importe del boleto de ingreso a un espectáculo público, cuando este(sic) no reúna los requisitos ofrecidos en la publicidad del evento.

CAPITULO NOVENO DE LA VIGILANCIA E INSPECCION

ARTÍCULO 59.- Es facultad del presidente municipal, a través de la tesorería o de la dirección de reglamentos y apremios, llevar a efecto la vigilancia, inspección y cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTICULO 60.- La dirección de reglamentos y apremios podrá, por conducto de los inspectores-notificadores adscritos, llevar a cabo visitas de verificación, notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportar infracciones y aplicar determinaciones de clausura.

ARTICULO 61. - Tendrán libre acceso a los espectáculos y diversiones de cualquier índole los inspectores-notificadores e interventores municipales, encargados de la aplicación de este reglamento.

ARTICULO 62.- Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este reglamento, la dirección de reglamentos y apremios designará a los inspectores y/o interventores quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas inmediatos que se presenten.

ARTICULO 63.- Los inspectores deberán estar desde una hora antes de la función y hasta que ésta termine, debiéndose acatar sus determinaciones, que serán con la personalidad de representante de la presidencia municipal

ARTICULO 64.- Para hacer respetar este ordenamiento, el inspector-notificador se auxiliará de los elementos de seguridad privada que para tal efecto proporcione la empresa, y en su caso, de los elementos de seguridad pública municipal si fuera necesario.

ARTICULO 65.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, el Inspector dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 66.- Se colocarán ánforas autorizadas para la recolección del boletaje, cuando la autoridad municipal, dependiendo del evento, así lo considere necesario.

ARTICULO 67.- Los inspectores-notificadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los actores estén presentes media hora antes de iniciar el espectáculo; que los boletos estén perforados o sellados por la Tesorería Municipal; cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes respectivas.
- b) b) Exigir a las empresas se inicie la función, precisamente a la hora estipulada.
- c) c) Solicitar la detención a través de los elementos de seguridad pública y poner a disposición de la autoridad correspondiente, a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo, cancelando o anulando los boletos que se les recojan.
- d) d) Resolver los casos en que las circunstancias requieran la modificación del programa, por causas de fuerza mayor.
- e) e) Exigir a la empresa, la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio.

- f) f) Resolver según el caso, la devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, suspensión parcial o total de la función.
- g) g) Negar la entrada a menores de edad en programas para adultos.
- h) h) Levantar acta circunstanciada de cualquier infracción que detecte al reglamento.
- i) i) Amonestar al asistente o aficionado al espectáculo cuando se conduzca en forma grosera y moleste al público en general y a los actores de palabra u obra, y si no modera su comportamiento, se ordenará su detención, independientemente de la sanción que juzgue la autoridad correspondiente.
- j) j) Amonestar a quienes sorprenda fumando en las áreas restringidas del espectáculo y si reincide, ordenará su desalojo de la sala quedando a disposición de la autoridad competente.
- k) k) Desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos, e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.
- l) l) Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente reglamento, estén provistos con la cantidad necesaria de extinguidores contra incendio que se requieran, en buen estado, así como las puertas de emergencia con libre acceso.
- m) m) Calcular el impuesto correspondiente en cualquier tipo de espectáculo, a falta del interventor de la Tesorería Municipal.
- n) n) Evitar que en el foro del teatro que esté en servicio, permanezcan durante la presentación, personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo esta(sic) dar facilidades a dicho inspector para que sea acatada la disposición en todos los espectáculos y diversiones.
- ñ) Rendir oportunamente un informe detallado a la tesorería municipal, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido.
- o) o) Cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Inspección-Notificación Municipal.
- p) p) Las demás que le señale el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 68.- Es obligación del Inspector solicitar al empresario o encargado, para que se proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la visita de verificación, que para el cumplimiento de este ordenamiento realice, facultándosele, en caso de negativa, para su designación.

ARTÍCULO 69.- En toda visita que se lleve a cabo, deberá el inspector comisionado que la practique, identificarse previamente, levantar acta circunstanciada por triplicado, expresando el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, lugar fecha y hora, así como las irregularidades detectadas mencionando los artículos de este reglamento infringidos, la cual deberá ser firmada por el inspector, el visitado o encargado y los testigos, en caso de que alguna de éstas personas se negase a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de las(sic) misma.

ARTÍCULO 70.- El inspector deberá dejar copia del acta al empresario o encargado en la cual se fijará un plazo de 72 horas para inconformarse y desvirtuar los hechos referidos en dicha acta. El original y las copias restantes las entregará a la autoridad correspondiente para su conocimiento y efecto.

ARTÍCULO 71.- La autoridad Municipal correspondiente calificará las actas y los reportes tomando en consideración la gravedad de la infracción detectada y dictará la resolución que proceda la cual deberá ser notificada al interesado.

CAPÍTULO DECIMO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 72.- Son obligaciones de las empresas, propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos ó locales en donde se realicen las actividades o eventos a que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I. I. Contar con la licencia o el permiso correspondiente, que los faculte para llevar a cabo el evento o la actividad relativa.
- II. II. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, en términos de la Ley y el Reglamento Estatal de Salud, la Ley de Asentamiento Humanos y en el Reglamento de zonificación del estado de Colima y demás Reglamentos Municipales aplicables.
- III. III. Tener a la vista el permiso o licencia original.
- IV. IV. Cumplir con el horario que se señala en el permiso respectivo.
- V. V. Permitir el acceso a la autoridad municipal o persona que la represente en el desempeño de las funciones relativas a este reglamento, previa su identificación.
- VI. VI. Contar con personal, material y equipo médico necesario, en los eventos que así lo requieran.
- VII. VII. Contar con un programa especial de protección civil en los términos del Reglamento de Protección Civil, para garantizar la seguridad e integridad física de los asistentes a un espectáculo o diversión pública(sic).
- VIII. VIII. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra, y
- IX. IX. Las demás que fije este ordenamiento y la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Son prohibiciones:

- I. I. Realizar las actividades o eventos regulados por este ordenamiento, sin la licencia o el permiso correspondiente.
- II. II. Permitir la entrada a menores de edad a los evento(sic) o funciones para adultos.
- III. III. Permitir el cruce de apuestas en los eventos de espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación.

- IV. IV.** Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive policías y militares fuera de servicio ó uniformados.
- V. V.** Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos.
- VI. VI.** Vender por parte de personas ajenas a la empresa, boletos de entrada con sobreprecio.
- VII. VII.** Aumentar el cupo autorizado.
- VIII. VIII.** Vender boletos y/o permitir el acceso a espectáculos y diversiones públicas a personas en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante.
- IX. IX.** Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad, la moral o los derechos del público, salvo que los mismos formen parte del espectáculo.
- X. X.** Vender dos o mas boletos para una misma localidad.
- X(sic).- Vender y/o consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en espectáculos culturales.**
- XI. XI.** Trabajar con músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualesquier otra actividad semejante en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos.
- XII. XII.** Originar con falsa alarma de fuego o cualquier otra semejante, pánico en el público asistente.
- XIII. XIII.** Lanzar objetos o proferir insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este ordenamiento, así como a los jueces que participen en el mismo.
- XIV. XIV.** Invadir la pista o aquellos lugares en los que perjudique el desarrollo del evento o espectáculo.
- XV. XV.** Cambiar de domicilio, de giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización previa de la autoridad municipal.
- XVI. XVI.** Permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Tal prohibición deberán darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.
- XVII. XVII.** Pegar o fijar publicidad en los elementos de equipamiento urbano y lugares no autorizados por el Ayuntamiento, o realizar dicha publicidad sin la autorización previa del evento a realizarse.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 74.- Corresponde al presidente y/ o al tesorero municipal imponer las sanciones por violación al presente ordenamiento, la(sic) que pueden consistir en:

- A) Apercibimiento
- B) Multa
- C) Clausura Temporal
- D) Revocación y clausura definitiva
- E) Arresto hasta por 36 horas

ARTÍCULO 76.- La determinación de revocación y cancelación de las licencias procedentes en los términos de este ordenamiento corresponde en todo caso al H. Cabildo por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público.

ARTÍCULO 77.- En caso de que la sanción se califique con multa, corresponde a la tesorería municipal su cobro quien para la fijación de las sanciones tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 78.- Se sancionará con multa equivalente de 10 a 50 veces de salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 72 fracciones II, III, IV y VIII y 73 fracciones III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XVI.

ARTÍCULO 79.- Se sancionará con multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 72 fracciones I, II, V, VI, VII y IX, y 73 fracciones I, II, V, XII, XV y XVII.

ARTÍCULO 80.- Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona.

ARTÍCULO 81.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas.

- I. I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la dirección de reglamentos y apremios, de los inspectores, o de a los elementos de seguridad pública municipal.
- II. II. A la persona que se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la señalada dirección de reglamentos y apremios, o en su caso, del presidente municipal.
- III. III. A la persona que se sorprenda vendiendo boletos de entrada de los espectáculos, con un sobreprecio al autorizado, además del decomiso de los boletos.

ARTÍCULO 82.- Procederá a la clausura temporal en los casos siguientes:

- I. I. Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente.
- II. II. Por cometer en dos o mas ocasiones, infracciones a este ordenamiento, en un periodo de 15 días.

- III. III. Por la realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses.
- IV. IV. Por la queja fundada de vecinos inmediatos, a quienes perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La clausura temporal no podrá ser menor de 24 horas ni superior a 15 días.

ARTÍCULO 83.- La clausura temporal de los espacios en donde se realicen los eventos o actividades a que se refiere éste ordenamiento, se sujetará al procedimiento siguiente: en el acta o reporte de infracción se citará al propietario, o al representante legal del establecimiento, a una audiencia en la cual será oído en defensa de sus derechos, y se desahogarán las pruebas que ofreciere y los alegatos que estime de su intención, con respecto a los hechos contenidos en el acta de referencia. Una vez desahogada la diligencia, con pruebas o sin ellas, se dictará la resolución de clausura temporal, o en su caso se decretará la nulidad del reporte de infracción de referencia.

ARTÍCULO 84.- Procederá la clausura definitiva en los casos siguientes:

- I. I. Por no presentarse el interesado o su representante legal, a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado, o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal.
- II. II. Por cometer en 5 a más ocasiones, infracciones previstas en este ordenamiento, en un periodo de 6 meses.
- III. III. Por quebrantar los sellos de clausura temporal por segunda ocasión, pudiéndose además ordenar el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento, hasta por 36 horas.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 85.- Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentarán para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos mecánicos o electromecánicos de los que se refiere este reglamento, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor seguridad, calidad y cantidad de aparatos.

ARTÍCULO 86.- Los certámenes podrán ser de belleza, pericia, calidad, conocimiento u otros semejantes. Estos certámenes deberán desarrollarse conforme a la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Se requiere permiso expedido por la Tesorería Municipal para presentar variedades artísticas en salones e(sic) espectáculos, restaurantes centros nocturnos, bares salones de fiestas y en cualquier otro recinto adaptado para ese fin.

ARTÍCULO 88.- Las variedades que presenten ejecuciones artísticas o bailes de hombres y/o mujeres desnudos o semidesnudos, estas(sic) solo podrán efectuarse en bares, centros nocturnos y cabarets en horarios de las 21:00 horas en adelante. En casos especiales el H. Cabildo podrá autorizar la presentación de estos espectáculos en instalaciones diferentes a los mencionados.

ARTÍCULO 89.- Se requiere autorización municipal específica para cada baile, evento social familiar o similar, que se realice en salones de fiestas, además de que:

- I. I. Cualquier evento no se prolongará más de allá de las 02:00 horas ya sea amenizado con música viva o grabada.
- II. II. Cuando para tener acceso o participación en el evento, se exija el pago de un boleto o bono de cooperación cualquiera que sea el horario o duración: y
- III. III. Cuando en el evento se consuman bebidas alcohólicas cualquiera que sea su horario.

Los propietarios o administradores de los salones de fiestas no permitirán la realización de eventos a los que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados no exhiban el permiso correspondiente, el cual deberá ser retenido y conservado por aquellos para cualquier aclaración posterior.

ARTÍCULO 90.- Para que funcionen los centros recreativos que contengan infantiles, juegos de pelota, alberca, golf miniatura, pistas de patinaje y cualquier otro similar, la licencia municipal se otorgará previa verificación de que las instalaciones ofrecen suficiente seguridad, comodidad e higiene a los usuarios y al público en general.

ARTÍCULO 91.- El titular de la licencia respectiva deberá dar mantenimiento general a las instalaciones a satisfacción de la autoridad municipal pudiendo esta misma imponer los requisitos necesarios para lograr suficiente comodidad y seguridad para usuarios y público en general.

ARTÍCULO 92.- Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores las instalaciones recreativas de asociaciones civiles y clubes deportivos, cuando sean destinados para uso exclusivo de sus afiliados.

ARTÍCULO 93.- Se requiere permiso de la autoridad municipal para repartir volantes, fijar mantas, rotular bardas o colocar anuncios en la vía pública relativos a espectáculos o diversiones, además de cumplir con las siguientes recomendaciones:

- I. I. Las empresas no deberán exhibir propaganda con imágenes de alto contenido sexual o con escenas o textos que denigren la condición humana o que represente escenas violentas en medios u objetivos expuestos al público como prensa impresa, televisión, carteles fijados al exterior o cualquier otro medio similar.
- II. II. Las empresas deberán abstenerse de hacer cualquier tipo de propaganda antes de contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal para la presentación del espectáculo o de la diversión.
- III. III. En su oportunidad, la propaganda deberá ser retirada por la empresa responsable.
- IV. IV. La tesorería además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente esta(sic) facultada para retirar, con cargo al infractor toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 94.- Contra las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Director de Reglamentos y Apremios, que afecten los intereses Jurídicos

y que causen agravios al titular de una licencia, procederá el recurso administrativo, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución y se substanciará de la siguiente forma:

- I. I. Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal, el Tesorero o la dependencia administrativa correspondiente serán recurribles ante el Ayuntamiento cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a).- a).- Falta de competencia para dictar la resolución impugnada;
 - b).- b).- Incumplimiento de las formalidades que legalmente debiera revestir el acto recurrido, y
 - c).- c).- Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado.
- II. II. Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.
- III. III. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos y que contribuyan a la motivación de la resolución recurrida; al interponerse el recurso, deberán ofrecerse y acompañarse los documentos correspondientes.
- IV. IV. Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto.
- V. V. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos; de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.
- VI. VI. El H. Ayuntamiento dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o, si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

ARTÍCULO 95.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. I. Se presente fuera del término concedido en el artículo 94 del reglamento;
- II. II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe; y
- III. III. No aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTICULO 96.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 94 del reglamento, las que se dicten al resolver el recurso y aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas(sic).

ARTICULO 97.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago del crédito fiscal, siempre que se garantice su importe ante la oficina receptora correspondiente. En cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado el establecimiento y suspendido el giro

respectivo(sic).

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. I. Que la solicite el recurrente;
- II. II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 94 del reglamento;
- III. III. Que, de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- IV. IV. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad; y
- V. V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del "Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Mpio. De Tecomán, Col. publicado el 23 de marzo de 1985.

Dado en la presidencia municipal de Tecomán, Colima a los 17 días del mes de enero del 2003 dos mil tres.- Ing. Oscar Armando Avalos(sic) Verdugo, Presidente Municipal. Rúbrica y sello de la Presidencia Municipal. Prof. Rubén Ortega Aguilar, Sindico(sic). Rúbrica. Alejandro Alberto Martínez Hernández, Regidor. Rúbrica. Rubén Ruiz Nava, Regidor. Rúbrica. Audelino Flores Jurado, Regidor. Rúbrica. Luis Josué López Báez, Regidor. Rúbrica. Rafael Mendoza Tafoya, Regidor. Rúbrica. Patricia Moreno Sánchez, Regidora. Rúbrica. Margarito Espinoza Mijares, Regidor. Rúbrica. Ing. Eduardo Gutiérrez Navarrete, Regidor. Rúbrica. Salvador García Silva, Regidor. Rúbrica. Ing. Rodolfo Bravo Verduzco, Regidor. Rúbrica. C. Luis Alberto Gama Espíndola, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica y sello de la Secretaria(sic) del Ayuntamiento.